

ORDENANZA

ARTICULO 1º) Suprímase el inc. B del Art. 9 y los Art. 12 a 18 inclusive de la Ordenanza de facto 165.-

ARTICULO 2º) Modifícase el inc. 2 del art. 45 de la Ordenanza de facto 165 que quedará redactado de la siguiente manera: “A plazos: En cuotas que se comenzarán a abonar a partir de la oportunidad señalada en el punto anterior. Se abonará sobre saldos adeudados, un interés no mayor del autorizado por el banco Central de la República para operaciones pasivas a tasa regulada, siempre que el mismo no fuere superior al índice de precios de la industria de la construcción, caso en el cual se aplicará este último. Liquidándose a partir de la construcción caso en el cual se aplicará éste último. Liquidándose a partir de la misma fecha indicada precedentemente y de modo que las cuotas de amortización e intereses resulten constantes, mensuales y consecutivas. Durante la vigencia del plazo, el deudor podrá en cualquier momento, satisfacer el importe de su cuenta.-En tal caso los intereses serán liquidados hasta la fecha de pago y de acuerdo con las condiciones de pago que correspondan a la fecha señalada.-

ARTICULO 3º) Modifícase el párrafo 2º del Art. 46 de la Ordenanza 165 que quedará redactado de la siguiente manera “... sin perjuicio de pago del interés financiero establecido en art. 45 la mora, en todos los casos, harán posible al deudor de un interés punitivo del 0,5% mensual sobre el importe del saldo adeudado.”

ARTICULO 4º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo, demás que corresponda, dese al Registro Oficial y oportunamente, archívese.-

SALA DE SESIONES, 8 de Agosto de 1985.-

REGISTRADA BAJO EL NÚMERO: 0271/85